

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCION SEGUNDA – SUBSECCIÓN **D**

ESTADO **No 081** DE FECHA: 24/06/2021

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 24/06/2021 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.) SE DESFIJA HOY 24/06/2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov	Docum. a notif.	Magistrado
11001-33-35-007-2019-00002-01	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES OTRO	PEDRO EMILIO MORALES MARTINEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/06/2021	AUTO INTERLOCUTORIOS DE PONENTE - Se deja sin efecto el auto material expedido por el Despacho, que contiene el proyecto de sentencia de fecha 22 de septiembre de 2020 y, por tanto, la notificación del mismo, realizada por la secretar...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-009-2018-00327-01	ELMER DE JESUS MEDINA MORENO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/06/2021	AUTO INTERLOCUTORIOS DE PONENTE - Se deja sin efecto el auto material expedido por el Despacho, que contiene el proyecto de sentencia de fecha 15 de septiembre de 2020 y, por tanto, la notificación del mismo, realizada por la secretar...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2017-05363-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	GABRIEL ROBERTO RENDON GUTIERREZ, ANDREA MARIA GOMEZ NICHILLS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/06/2021	AUTO INTERLOCUTORIOS DE PONENTE - Se deja sin efecto el auto material expedido por el Despacho, que contiene el proyecto de sentencia de fecha 6 de octubre de 2020 y, por tanto, la notificación del mismo, realizada por la secretaría d...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2020-01146-00	OSCAR FABIAN VALENCIA ARBOLEDA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/06/2021	AUTO REMITE JUZGADOS ADMINISTRATIVOSSe remiten por competencia las presentes diligencias a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., adscritos a la Sección Segunda REPARTO . CPL...	CERVELEON PADILLA LINARES



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	25000-23-42-000-2017-05363-00
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Demandado:	UGPP/ Andrea María Gómez Nicholls

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia,

TRÁMITE

Al estar el presente asunto para decidir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la modalidad de lesividad promovido por la UGPP, advierte el Despacho que se registró el proyecto de sentencia en la Sala de Decisión el pasado 6 de octubre de 2020. Luego, al considerarse aprobado el proyecto de fallo se remitió para su notificación a la Secretaría de la Subsección “D”, dependencia que efectuó el trámite de notificación, de lo que se consideraba la sentencia, el 11 de febrero de 2021. Ante esta circunstancia, el apoderado de la parte demandante (UGPP), interpuso recurso de apelación el 23 de febrero de 2021, contra la supuesta sentencia de primera instancia, al cual no se le puede dar trámite, por carecer de objeto, ya que materialmente no existe la providencia apelable a que se refiere.

Posteriormente, al momento de someter a aprobación el Acta de la Sala de Decisión Extraordinaria No. 66 de 6 de octubre de 2020, estableció la Sala que la decisión tomada, en este caso, fue de aplazar su estudio y, por tanto, no se encontraba aprobado el proyecto de sentencia, como erradamente lo entendió el Magistrado Ponente, por tal razón, el pasado 29 de abril de 2021, se ordenó subir el expediente al Despacho, para corregir el error en el cual se había incurrido.

Por tal motivo, se registró, nuevamente, el proyecto de sentencia para la Sala de Decisión de 17 de junio del año en curso, al cual se le incluyó el pronunciamiento que se señala a continuación, en cuyo primer ordinal se decidía algo similar a lo que se dispondrá en este. Sin embargo, la Sala consideró que esta decisión era de competencia del ponente y, por tanto, no era procedente incluirla en el fallo sino que el Despacho debía proferir un auto, a lo cual se procede ahora, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

La Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece en el artículo 54, la forma en que son aprobadas las decisiones que se toman por parte de la Sala de Decisión. Norma que señala:

ARTÍCULO 54. QUÓRUM DELIBERATORIO Y DECISORIO. Todas las decisiones que las Corporaciones judiciales en pleno o cualquiera de sus salas o secciones deban tomar, requerirán para su deliberación y decisión, de la asistencia y voto de la mayoría de los miembros de la Corporación, sala o sección.

El Código General del Proceso, regula cuales son las providencias que profiere el juez, a través del artículo del 278, que preceptúa:

Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. **Son autos todas las demás providencias.** (Se resalta ahora).

Asimismo, el inciso final del artículo 279 de la Ley 1564 de 2012, señala que ninguna providencia tendrá valor ni efecto jurídico hasta tanto hayan sido pronunciadas y, en su caso, suscritas por el juez o magistrado respectivo. A su vez, el artículo 288 ibidem, regula las irregularidades que se presenten en la firma de las providencias, así:

ARTÍCULO 288. IRREGULARIDADES EN LA FIRMA DE LAS PROVIDENCIAS. Cuando un juez colegiado profiera una providencia que no haya sido suscrita por todos sus integrantes, mientras conserve el expediente deberá subsanar la irregularidad de oficio o a petición de parte.

Una vez notificada la providencia, la irregularidad se entenderá saneada siempre que haya sido firmada por la mayoría de los integrantes de la sala respectiva. De lo contrario, se enviará el expediente o sus copias a la sala que la profirió, para que subsane el defecto o la profiera nuevamente.

Respecto a la notificación de providencias no aprobadas en Sala por error involuntario, el Consejo de Estado¹, en sentencia de tutela, al juzgar una irregularidad procesal, consistente en la notificación de un proyecto de sentencia que no fue aprobada por la respectiva Sala de Decisión, señaló:

Ahora bien, se observa que la Sección Primera del Consejo de Estado, a través de auto del 4 de abril de 2017, precisó a las partes e intervinientes lo siguiente:

“[...]

*En primer lugar que por error involuntario del Despacho se pegó en el Sistema de Registro de Actuaciones dentro del **proceso con (sic) radicado con el número 68001-23-33-000-2015-00774-023, en el que no es parte demandada el señor Guillermo González Palomino**, un documento sin firmas que no corresponde a esa actuación procesal, lo que condujo a que la Secretaría de la Sección notificara a las partes de ese proceso una providencia equivocada. Ese error, como se informó por la Secretaría, fue debidamente subsanado adjuntándose al sistema la providencia que correspondía a éste, es decir, el auto de fecha 2 de marzo de 2017, el cual fue notificado legalmente por estado del 31 de marzo de 2017.*

*Y en segundo término, que **en el presente proceso, que se identifica con el radicado***

¹Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B Consejero ponente: César Palomino Cortés, ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-15-000-2018-00848-00 (AC)

EXPEDIENTE No. 25000-23-42-000-2017-05363-00 - Primera Instancia.
 DEMANDANTE: UGPP
 DEMANDADA: UGPP - Andrea María Gómez Nicholls
 CONTROVERSIA: Lesividad – sustitución pensional

número 68001-2333-000-2016-00019-01, aún no se ha proferido sentencia de segunda instancia en la que se decida el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del Tribunal Administrativo de Santander de 18 de marzo de 2016.

En efecto, según aparece en el expediente el proceso fue registrado para la Sala del 2 de marzo de 2017, quedando éste aplazado, según consta en el Acta número 5 de esa fecha.

Con posterioridad, conforme consta en el Acta de Sala número 6 del día 9 de marzo de 2017, por auto de esa fecha la Sala dispuso efectuar un requerimiento al Pagador del Municipio de Floridablanca y/o a quien haga sus veces, para que remita una documentación con destino a este proceso. Esta última providencia de 9 de marzo de 2017 se notificó legalmente a las partes por Estado del 22 de marzo de 2017.

Por consiguiente, se reitera, no ha culminado el trámite del presente proceso, dado que **la Sala no ha proferido aún la sentencia de segunda instancia que debe resolver la impugnación presentada por el demandado.**

Ahora bien, debe anotarse que el error involuntario en que se incurrió en el trámite de notificación del auto del 2 de marzo de 2017 dictado dentro de otro proceso (el número 68001-23-33-000-2015-00774-02) no tiene incidencia alguna en el presente expediente (con radicado número 68001-2333-000-2016-00019-01), como equivocadamente lo pretende el demandado Guillermo González Palomino. En efecto, es claro por lo hasta aquí explicado, que al no existir hasta la fecha una sentencia de segunda instancia dentro del presente proceso, no puede pretenderse una notificación por conducta concluyente de una providencia judicial inexistente.

Además, debe destacarse que la supuesta providencia a la que alude el demandado como materia de dicha notificación corresponde a un documento sin firmas que, como tal, no tiene ninguna validez jurídica. Debe recordarse el texto del artículo 279 del Código General del Proceso, el cual es claro en señalar que “En todas las jurisdicciones, ninguna providencia tendrá valor ni efecto jurídico hasta tanto haya sido pronunciada y, en su caso, suscrita por el juez o magistrados respectivos”. Así mismo, esa supuesta providencia fue notificada a las partes dentro de un proceso en el que no es parte demandada el señor Guillermo González Palomino.

[...]

Visto lo anterior, la Sala considera que la cuestión que se discute no reviste de relevancia constitucional, toda vez que el debate que se presenta en la acción de tutela de la referencia se deriva de un error en una actuación de la Sección Primera del Consejo de Estado, la cual fue aclarada a través de auto del 4 de abril de 2017, en el que se indicó de manera clara al actor, a las partes e intervinientes en el proceso de pérdida de investidura que por equivocación se notificó, dentro de otro proceso diferente al cuestionado, un proyecto de sentencia que no fue aprobado por la Sala de Decisión y que, por lo mismo, no tiene ningún efecto legal.

Al respecto, se advierte que la parte actora no puede pretender verse beneficiada del error en que se incurrió en el trámite por parte de la autoridad judicial accionada, ni que se notifique una decisión que no ha sido estudiada y aprobada por la Sala de acuerdo con lo consignado en el Acta número 5 del 2 de marzo de 2017, en la cual quedó claro que el proyecto de sentencia se aplazó, siendo así que incluso con posterioridad, el 9 de marzo de la misma anualidad, se dictó un auto para mejor proveer, requiriendo una prueba al Pagador del municipio de Floridablanca.

Sumado a lo anterior, el Alto Tribunal² mediante auto de fecha 24 de enero de 2019, frente a la facultad que tiene el juez de dejar sin efectos sus propios actos, acoge la siguiente jurisprudencia:

²Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejera ponente: María Adriana Marín (E) veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 25000-23-26-000-2004-00662-01(37068)

La Corte Suprema de Justicia de vieja data ha indicado que los autos interlocutorios, aun ejecutoriados, no son ley del proceso cuando no se ajustan al ordenamiento, pudiendo el juzgador apartarse de sus efectos, a fin de evitar seguir incurriendo en nuevos yerros. Postulado a partir del cual se estableció que los funcionarios judiciales no están llamados a decidir de fondo un asunto cuando, pese a haber asumido su conocimiento, carecen de competencia para ello.

Esa misma Corporación reiteró que los autos ilegales en firme *“no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo, por ende, apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento”*³. Agregó, además, que *“los autos ilegales no atan al juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y, por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente o palmaria ilegalidad”*.

Finalmente, concluyó que *“la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros”*⁴.

El Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento, insistió en que *“los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada”*⁵.

En el presente asunto, por equivocación del Despacho, se impusieron las firmas facsimilares de los otros dos magistrados que integran la Subsección “D”, al proyecto de sentencia presentado para la Sala del 6 de octubre de 2020, cuando en realidad no se ha terminado la discusión en Sala, la cual viene aplazada y, por lo tanto, debe entenderse que, en lo material, este proyecto no ha sido adoptado por la Sala como la sentencia propiamente dicha, pues realmente solo fue firmado con la firma facsimilar del Magistrado Ponente, como corresponde a todo proyecto elaborado por el Despacho.

Viene al caso la aplicación de la medida de saneamiento de la irregularidad procesal ocurrida en el expediente de la referencia, en el cual el Despacho incurrió en el error de haber bajado y notificado, lo que resulta ser un auto expedido por el titular del mismo, como si fuese la sentencia aprobada por la Sala de Decisión de fecha 6 de octubre de 2020, que fue notificada el día 11 de febrero de 2021, igualmente, sin que los otros dos magistrados hubieren autorizado imprimir su firma facsimilar sobre la antefirma final, como ocurre con las sentencias reales.

Así las cosas, lo que hoy aparece como tal, es apenas, un auto expedido por el Despacho con la forma y fórmula legal de los fallos, que, en realidad, contiene un proyecto de sentencia que no había sido aprobado por la Sala Mayoritaria de Decisión, por lo que sustancialmente no se estaba frente a una sentencia.

³ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia No. 448 de 28 de 1988.

⁴ Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, providencia de 9 de octubre de 2012, radicación 45655.

⁵ Sección Quinta, sentencia de 5 de julio de 2018, radicación No. 05001-23-31-000-2006-01233-01.

Si el notificado como fallo del presente proceso, el día (11 de febrero de 2021), es en verdad un auto del magistrado ponente, expedido erróneamente, que contiene un proyecto de sentencia que no había sido aprobado por la Sala Mayoritaria de Decisión, por lo que sustancialmente no se estaba frente a una sentencia, viene al caso, la aplicación del inciso final del artículo 279 en concordancia con el 278 del CGP, (normas arriba transcritas), con apoyo en la jurisprudencia, reproducida, para la subsanación de tal irregularidad procesal. Tal solución es dejar sin efectos ese auto del Despacho, con forma de sentencia, para reconducir el proceso por su cauce legal.

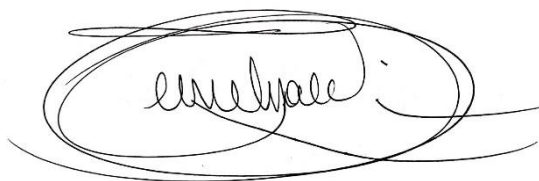
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Se deja sin efecto el auto material expedido por el Despacho, que contiene el proyecto de sentencia de fecha 6 de octubre de 2020 y, por tanto, la notificación del mismo, realizada por la secretaría de la Subsección “D” el 11 de febrero de 2021; y, en tal virtud, se niega dar trámite al recurso de apelación interpuesto contra la supuesta sentencia, por el apoderado de la parte demandante (UGPP).

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Subsección “D”, de la Sección Segunda de esta Corporación, **notifíquese** este auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. Posteriormente, se adicionará el CD o el medio magnético que contenga toda la actuación electrónica al expediente físico del proceso, de conformidad con el artículo 216 ibidem.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-35-009-2018-00327-01
Demandante:	Elmer de Jesús Medina Moreno
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia,

TRÁMITE

Al estar el presente asunto para resolver el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, advierte el Despacho que se registró el proyecto de sentencia en la Sala de Decisión el pasado 15 de septiembre de 2020. Luego, al considerarse aprobado el proyecto de fallo se remitió para su notificación a la Secretaría de la Subsección “D”, dependencia que efectuó el trámite de notificación, de lo que se consideraba la sentencia, el 10 de febrero de 2021. Ante esta circunstancia, el apoderado de la parte demandante, solicitó la expedición de constancia de ejecutoria y, por ende, de las copias auténticas de las sentencias para realizar el cobro ante la entidad demandada. Situación que fue atendida a través de la certificación expedida por el Oficial Mayor con Funciones de Secretaria el 19 de marzo de 2021, y las copias con constancia de ejecutoria fueron entregadas personalmente, al doctor Hans Alexander Villalobos Díaz, el 26 de marzo de la misma anualidad.

Posteriormente, al momento de someter a aprobación el Acta de la Sala de Decisión Extraordinaria No. 60 de 15 de septiembre de 2020, estableció la Sala que la decisión tomada, en este caso, fue de aplazar su estudio y, por tanto, no se encontraba aprobado el proyecto de sentencia, como erradamente lo entendió el Magistrado Ponente, por tal razón, el pasado 29 de abril de 2021, se ordenó subir el expediente al Despacho, para corregir el error en el cual se había incurrido.

Por tal motivo, se registró, nuevamente, el proyecto de sentencia para la Sala de Decisión de 17 de junio del año en curso, al cual se le incluyó el pronunciamiento que se señala a continuación, en cuyo primer ordinal se decidía algo similar a lo que se dispondrá en este. Sin embargo, la Sala consideró que esta decisión era de competencia del ponente y, por tanto, no era procedente incluirla en el fallo sino que el Despacho debía proferir un auto, a lo cual se procede ahora, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

La Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece en el artículo 54, la forma en que son aprobadas las decisiones que se toman por parte de la Sala de Decisión. Norma que señala:

ARTÍCULO 54. QUÓRUM DELIBERATORIO Y DECISORIO. Todas las decisiones que las Corporaciones judiciales en pleno o cualquiera de sus salas o secciones deban tomar, requerirán para su deliberación y decisión, de la asistencia y voto de la mayoría de los miembros de la Corporación, sala o sección.

El Código General del Proceso, regula cuales son las providencias que profiere el juez, a través del artículo del 278, que preceptúa:

Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. **Son autos todas las demás providencias.** (Se resalta ahora).

Asimismo, el inciso final del artículo 279 de la Ley 1564 de 2012, señala que ninguna providencia tendrá valor ni efecto jurídico hasta tanto hayan sido pronunciadas y, en su caso, suscritas por el juez o magistrado respectivo. A su vez, el artículo 288 ibidem, regula las irregularidades que se presenten en la firma de las providencias, así:

ARTÍCULO 288. IRREGULARIDADES EN LA FIRMA DE LAS PROVIDENCIAS. Cuando un juez colegiado profiera una providencia que no haya sido suscrita por todos sus integrantes, mientras conserve el expediente deberá subsanar la irregularidad de oficio o a petición de parte.

Una vez notificada la providencia, la irregularidad se entenderá saneada siempre que haya sido firmada por la mayoría de los integrantes de la sala respectiva. De lo contrario, se enviará el expediente o sus copias a la sala que la profirió, para que subsane el defecto o la profiera nuevamente.

Respecto a la notificación de providencias no aprobadas en Sala por error involuntario, el Consejo de Estado¹, en sentencia de tutela, al juzgar una irregularidad procesal, consistente en la notificación de un proyecto de sentencia que no fue aprobada por la respectiva Sala de Decisión, señaló:

Ahora bien, se observa que la Sección Primera del Consejo de Estado, a través de auto del 4 de abril de 2017, precisó a las partes e intervinientes lo siguiente:

“[...]”

*En primer lugar que por error involuntario del Despacho se pegó en el Sistema de Registro de Actuaciones dentro del **proceso con (sic) radicado con el número 68001-23-33-000-2015-00774-023, en el que no es parte demandada el señor Guillermo González Palomino**, un documento sin firmas que no corresponde a esa actuación procesal, lo que condujo a que la Secretaría de la Sección notificara a las partes de ese proceso una providencia equivocada. Ese error, como se informó por la Secretaría, fue debidamente subsanado adjuntándose al sistema la providencia que correspondía a éste, es decir, el auto de fecha 2 de marzo de 2017, el cual fue notificado legalmente por estado del 31 de marzo de 2017.*

*Y en segundo término, que **en el presente proceso, que se identifica con el radicado número 68001-2333-000-2016-00019-01, aún no se ha proferido sentencia de segunda***

¹Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B Consejero ponente: César Palomino Cortés, ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-15-000-2018-00848-00 (AC)

instancia en la que se decida el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del Tribunal Administrativo de Santander de 18 de marzo de 2016.

En efecto, según aparece en el expediente el proceso fue registrado para la Sala del 2 de marzo de 2017, quedando éste aplazado, según consta en el Acta número 5 de esa fecha.

Con posterioridad, conforme consta en el Acta de Sala número 6 del día 9 de marzo de 2017, por auto de esa fecha la Sala dispuso efectuar un requerimiento al Pagador del Municipio de Floridablanca y/o a quien haga sus veces, para que remita una documentación con destino a este proceso. Esta última providencia de 9 de marzo de 2017 se notificó legalmente a las partes por Estado del 22 de marzo de 2017.

Por consiguiente, se reitera, no ha culminado el trámite del presente proceso, dado que **la Sala no ha proferido aún la sentencia de segunda instancia que debe resolver la impugnación presentada por el demandado.**

Ahora bien, debe anotarse que el error involuntario en que se incurrió en el trámite de notificación del auto del 2 de marzo de 2017 dictado dentro de otro proceso (el número 68001-23-33-000-2015-00774-02) no tiene incidencia alguna en el presente expediente (con radicado número 68001-2333-000-2016-00019-01), como equivocadamente lo pretende el demandado Guillermo González Palomino. En efecto, es claro por lo hasta aquí explicado, que al no existir hasta la fecha una sentencia de segunda instancia dentro del presente proceso, no puede pretenderse una notificación por conducta concluyente de una providencia judicial inexistente.

Además, debe destacarse que la supuesta providencia a la que alude el demandado como materia de dicha notificación corresponde a un documento sin firmas que, como tal, no tiene ninguna validez jurídica. Debe recordarse el texto del artículo 279 del Código General del Proceso, el cual es claro en señalar que “En todas las jurisdicciones, ninguna providencia tendrá valor ni efecto jurídico hasta tanto haya sido pronunciada y, en su caso, suscrita por el juez o magistrados respectivos”. Así mismo, esa supuesta providencia fue notificada a las partes dentro de un proceso en el que no es parte demandada el señor Guillermo González Palomino.

[...]

Visto lo anterior, la Sala considera que la cuestión que se discute no reviste de **relevancia constitucional**, toda vez que el debate que se presenta en la acción de tutela de la referencia se deriva de un error en una actuación de la Sección Primera del Consejo de Estado, la cual fue aclarada a través de auto del 4 de abril de 2017, en el que se indicó de manera clara al actor, a las partes e intervinientes en el proceso de pérdida de investidura que por equivocación se notificó, dentro de otro proceso diferente al cuestionado, un proyecto de sentencia que no fue aprobado por la Sala de Decisión y que, por lo mismo, no tiene ningún efecto legal.

Al respecto, se advierte que la parte actora no puede pretender verse beneficiada del error en que se incurrió en el trámite por parte de la autoridad judicial accionada, ni que se notifique una decisión que no ha sido estudiada y aprobada por la Sala de acuerdo con lo consignado en el Acta número 5 del 2 de marzo de 2017, en la cual quedó claro que el proyecto de sentencia se aplazó, siendo así que incluso con posterioridad, el 9 de marzo de la misma anualidad, se dictó un auto para mejor proveer, requiriendo una prueba al Pagador del municipio de Floridablanca.

Sumado a lo anterior, el Consejo de Estado² mediante auto de fecha 24 de enero de 2019, frente a la facultad que tiene el juez de dejar sin efectos sus propios actos, acoge la siguiente jurisprudencia:

La Corte Suprema de Justicia de vieja data ha indicado que los autos interlocutorios, aun ejecutoriados, no son ley del proceso cuando no se ajustan al ordenamiento, pudiendo el juzgador apartarse de sus efectos, a fin de evitar seguir incurriendo en

²Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejera ponente: María Adriana Marín (E) veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 25000-23-26-000-2004-00662-01(37068)

nuevos yerros. Postulado a partir del cual se estableció que los funcionarios judiciales no están llamados a decidir de fondo un asunto cuando, pese a haber asumido su conocimiento, carecen de competencia para ello.

Esa misma Corporación reiteró que los autos ilegales en firme *“no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo, por ende, apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento”*³. Agregó, además, que *“los autos ilegales no atan al juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y, por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente o palmaria ilegalidad”*.

Finalmente, concluyó que *“la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros”*⁴.

El Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento, insistió en que *“los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada”*⁵.

En el presente asunto, por equivocación del Despacho, se impusieron las firmas facsimilares de los otros dos magistrados que integran la Subsección “D”, al proyecto de sentencia presentado para la Sala del 15 de septiembre de 2020, cuando en realidad no se ha terminado la discusión en Sala, la cual viene aplazada y, por lo tanto, debe entenderse que, en lo material, este proyecto no ha sido adoptado por la Sala como la sentencia propiamente dicha, pues realmente solo fue firmado con la firma facsimilar del Magistrado Ponente, como corresponde a todo proyecto elaborado por el Despacho.

Viene al caso la aplicación de la medida de saneamiento de la irregularidad procesal ocurrida en el expediente de la referencia, en el cual el Despacho incurrió en el error de haber bajado y notificado, lo que resulta ser un auto expedido por el titular del mismo, como si fuese la sentencia aprobada por la Sala de Decisión de fecha 15 de septiembre de 2020, que fue notificada el día 10 de febrero de 2021, igualmente, sin que los otros dos magistrados hubieren autorizado imprimir su firma facsimilar sobre la antefirma final, como ocurre con las sentencias reales.

Así las cosas, lo que hoy aparece como tal, es apenas, un auto expedido por el Despacho con la forma y fórmula legal de los fallos, que, en realidad, contiene un proyecto de sentencia que no había sido aprobado por la Sala Mayoritaria de Decisión, por lo que sustancialmente no se estaba frente a una sentencia.

Si el notificado como fallo del presente proceso, el día (10 de febrero de 2021), es en verdad un auto del magistrado ponente, expedido erróneamente, que contiene un proyecto de sentencia que no había sido aprobado por la Sala Mayoritaria de Decisión, por lo que sustancialmente no se estaba frente a una sentencia, viene al caso, la aplicación del inciso final del artículo 279 en concordancia con el 278 del

³ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia No. 448 de 28 de 1988.

⁴ Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, providencia de 9 de octubre de 2012, radicación 45655.

⁵ Sección Quinta, sentencia de 5 de julio de 2018, radicación No. 05001-23-31-000-2006-01233-01.

CGP, (normas arriba transcritas), con apoyo en la jurisprudencia, reproducida, para la subsanación de tal irregularidad procesal. Tal solución es dejar sin efectos ese auto del Despacho, con forma de sentencia, para reconducir el proceso por su cauce legal.

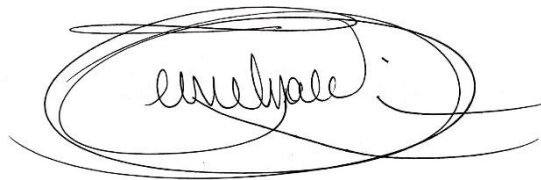
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Se deja sin efecto el auto material expedido por el Despacho, que contiene el proyecto de sentencia de fecha 15 de septiembre de 2020 y, por tanto, la notificación del mismo, realizada por la secretaría de la Subsección “D” el 10 de febrero de 2021; y, en tal virtud, quedan sin valor probatorio las copias con constancia de ejecutoria, de la supuesta sentencia, que le expidió y entregó esta secretaría al apoderado del demandante.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Subsección “D”, de la Sección Segunda de esta Corporación, **notifíquese** este auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. Posteriormente, se adicionará el CD o el medio magnético que contenga toda la actuación electrónica al expediente físico del proceso, de conformidad con el artículo 216 ibidem.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-35-007-2019-00002-01
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Demandado:	Colpensiones / Pedro Emilio Morales Martínez

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia,

TRÁMITE

Al estar el presente asunto para resolver el recurso de apelación interpuesto por la entidad, advierte el Despacho que se registró el proyecto de sentencia en la Sala de Decisión el pasado 22 de septiembre de 2020. Luego, al considerarse aprobado el proyecto de fallo se remitió para su notificación a la Secretaría de la Subsección “D”, dependencia que efectuó el trámite de notificación, de lo que se consideraba la sentencia, el 23 de febrero de 2021. Ante esta circunstancia, el apoderado de la parte demandante (Colpensiones), solicitó la expedición de constancia de ejecutoria de la presunta sentencia, para lo cual allegó el respectivo comprobante de consignación del costo de las copias, a la cual no se le puede dar trámite, por carecer de objeto, ya que materialmente no existe la providencia a que se refiere.

Posteriormente, al momento de someter a aprobación el Acta de la Sala de Decisión Extraordinaria No. 62 de 22 de septiembre de 2020, estableció la Sala que la decisión tomada, en este caso, fue de aplazar su estudio y, por tanto, no se encontraba aprobado el proyecto de sentencia, como erradamente lo entendió el Magistrado Ponente, por tal razón, el pasado 29 de abril de 2021, se ordenó subir el expediente al Despacho, para corregir el error en el cual se había incurrido.

Por tal motivo, se registró, nuevamente, el proyecto de sentencia para la Sala de Decisión de 17 de junio del año en curso, al cual se le incluyó el pronunciamiento que se señala a continuación, en cuyo primer ordinal se decidía algo similar a lo que se dispondrá en este. Sin embargo, la Sala consideró que esta decisión era de competencia del ponente y, por tanto, no era procedente incluirla en el fallo sino que el Despacho debía proferir un auto, a lo cual se procede ahora, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

La Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece en el artículo 54, la forma en que son aprobadas las decisiones que se toman por parte de la Sala de Decisión. Norma que señala:

ARTÍCULO 54. QUÓRUM DELIBERATORIO Y DECISORIO. Todas las decisiones que las Corporaciones judiciales en pleno o cualquiera de sus salas o secciones deban tomar, requerirán para su deliberación y decisión, de la asistencia y voto de la mayoría de los miembros de la Corporación, sala o sección.

El Código General del Proceso, regula cuales son las providencias que profiere el juez, a través del artículo del 278, que preceptúa:

Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. **Son autos todas las demás providencias.** (Se resalta ahora).

Asimismo, el inciso final del artículo 279 de la Ley 1564 de 2012, señala que ninguna providencia tendrá valor ni efecto jurídico hasta tanto hayan sido pronunciadas y, en su caso, suscritas por el juez o magistrado respectivo. A su vez, el artículo 288 ibidem, regula las irregularidades que se presenten en la firma de las providencias, así:

ARTÍCULO 288. IRREGULARIDADES EN LA FIRMA DE LAS PROVIDENCIAS. Cuando un juez colegiado profiera una providencia que no haya sido suscrita por todos sus integrantes, mientras conserve el expediente deberá subsanar la irregularidad de oficio o a petición de parte.

Una vez notificada la providencia, la irregularidad se entenderá saneada siempre que haya sido firmada por la mayoría de los integrantes de la sala respectiva. De lo contrario, se enviará el expediente o sus copias a la sala que la profirió, para que subsane el defecto o la profiera nuevamente.

Respecto a la notificación de providencias no aprobadas en Sala por error involuntario, el Consejo de Estado¹, en sentencia de tutela, al juzgar una irregularidad procesal, consistente en la notificación de un proyecto de sentencia que no fue aprobada por la respectiva Sala de Decisión, señaló:

Ahora bien, se observa que la Sección Primera del Consejo de Estado, a través de auto del 4 de abril de 2017, precisó a las partes e intervinientes lo siguiente:

“[...]

*En primer lugar que por error involuntario del Despacho se pegó en el Sistema de Registro de Actuaciones dentro del **proceso con (sic) radicado con el número 68001-23-33-000-2015-00774-023, en el que no es parte demandada el señor Guillermo González Palomino**, un documento sin firmas que no corresponde a esa actuación procesal, lo que condujo a que la Secretaría de la Sección notificara a las partes de ese proceso una providencia equivocada. Ese error, como se informó por la Secretaría, fue debidamente subsanado adjuntándose al sistema la providencia que correspondía a éste, es decir, el auto de fecha 2 de marzo de 2017, el cual fue notificado legalmente por estado del 31 de marzo de 2017.*

*Y en segundo término, que **en el presente proceso, que se identifica con el radicado número 68001-2333-000-2016-00019-01, aún no se ha proferido sentencia de segunda***

¹Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B Consejero ponente: César Palomino Cortés, ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-15-000-2018-00848-00 (AC)

instancia en la que se decida el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del Tribunal Administrativo de Santander de 18 de marzo de 2016.

En efecto, según aparece en el expediente el proceso fue registrado para la Sala del 2 de marzo de 2017, quedando éste aplazado, según consta en el Acta número 5 de esa fecha.

Con posterioridad, conforme consta en el Acta de Sala número 6 del día 9 de marzo de 2017, por auto de esa fecha la Sala dispuso efectuar un requerimiento al Pagador del Municipio de Floridablanca y/o a quien haga sus veces, para que remita una documentación con destino a este proceso. Esta última providencia de 9 de marzo de 2017 se notificó legalmente a las partes por Estado del 22 de marzo de 2017.

Por consiguiente, se reitera, no ha culminado el trámite del presente proceso, dado que **la Sala no ha proferido aún la sentencia de segunda instancia que debe resolver la impugnación presentada por el demandado.**

Ahora bien, debe anotarse que el error involuntario en que se incurrió en el trámite de notificación del auto del 2 de marzo de 2017 dictado dentro de otro proceso (el número 68001-23-33-000-2015-00774-02) no tiene incidencia alguna en el presente expediente (con radicado número 68001-2333-000-2016-00019-01), como equivocadamente lo pretende el demandado Guillermo González Palomino. En efecto, es claro por lo hasta aquí explicado, que al no existir hasta la fecha una sentencia de segunda instancia dentro del presente proceso, no puede pretenderse una notificación por conducta concluyente de una providencia judicial inexistente.

Además, debe destacarse que la supuesta providencia a la que alude el demandado como materia de dicha notificación corresponde a un documento sin firmas que, como tal, no tiene ninguna validez jurídica. Debe recordarse el texto del artículo 279 del Código General del Proceso, el cual es claro en señalar que “En todas las jurisdicciones, ninguna providencia tendrá valor ni efecto jurídico hasta tanto haya sido pronunciada y, en su caso, suscrita por el juez o magistrados respectivos”. Así mismo, esa supuesta providencia fue notificada a las partes dentro de un proceso en el que no es parte demandada el señor Guillermo González Palomino.

[...]

Visto lo anterior, la Sala considera que la cuestión que se discute no reviste de relevancia constitucional, toda vez que el debate que se presenta en la acción de tutela de la referencia se deriva de un error en una actuación de la Sección Primera del Consejo de Estado, la cual fue aclarada a través de auto del 4 de abril de 2017, en el que se indicó de manera clara al actor, a las partes e intervinientes en el proceso de pérdida de investidura que por equivocación se notificó, dentro de otro proceso diferente al cuestionado, un proyecto de sentencia que no fue aprobado por la Sala de Decisión y que, por lo mismo, no tiene ningún efecto legal.

Al respecto, se advierte que la parte actora no puede pretender verse beneficiada del error en que se incurrió en el trámite por parte de la autoridad judicial accionada, ni que se notifique una decisión que no ha sido estudiada y aprobada por la Sala de acuerdo con lo consignado en el Acta número 5 del 2 de marzo de 2017, en la cual quedó claro que el proyecto de sentencia se aplazó, siendo así que incluso con posterioridad, el 9 de marzo de la misma anualidad, se dictó un auto para mejor proveer, requiriendo una prueba al Pagador del municipio de Floridablanca.

Sumado a lo anterior, el Alto Tribunal² mediante auto de fecha 24 de enero de 2019, frente a la facultad que tiene el juez de dejar sin efectos sus propios actos, acoge la siguiente jurisprudencia:

La Corte Suprema de Justicia de vieja data ha indicado que los autos interlocutorios, aun ejecutoriados, no son ley del proceso cuando no se ajustan al ordenamiento, pudiendo el juzgador apartarse de sus efectos, a fin de evitar seguir incurriendo en nuevos yerros. Postulado a partir del cual se estableció que los funcionarios judiciales no están llamados a decidir de fondo un asunto cuando, pese a haber asumido su conocimiento, carecen de competencia para ello.

²Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejera ponente: María Adriana Marín (E) veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 25000-23-26-000-2004-00662-01(37068)

Esa misma Corporación reiteró que los autos ilegales en firme *“no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo, por ende, apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento”*³. Agregó, además, que *“los autos ilegales no atan al juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y, por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente o palmaria ilegalidad”*.

Finalmente, concluyó que *“la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros”*⁴.

El Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento, insistió en que *“los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada”*⁵.

En el presente asunto, por equivocación del Despacho, se impusieron las firmas facsimilares de los otros dos magistrados que integran la Subsección “D”, al proyecto de sentencia presentado para la Sala del 22 de septiembre de 2020, cuando en realidad no se ha terminado la discusión en Sala, la cual viene aplazada y, por lo tanto, debe entenderse que, en lo material, este proyecto no ha sido adoptado por la Sala como la sentencia propiamente dicha, pues realmente solo fue firmado con la firma facsimilar del Magistrado Ponente, como corresponde a todo proyecto elaborado por el Despacho.

Viene al caso la aplicación de la medida de saneamiento de la irregularidad procesal ocurrida en el expediente de la referencia, en el cual el Despacho incurrió en el error de haber bajado y notificado, lo que resulta ser un auto expedido por el titular del mismo, como si fuese la sentencia aprobada por la Sala de Decisión de 22 de septiembre de 2020, que fue notificada el día 23 de febrero de 2021, igualmente, sin que los otros dos magistrados hubieren autorizado imprimir su firma facsimilar sobre la antefirma final, como ocurre con las sentencias reales.

Así las cosas, lo que hoy aparece como tal, es apenas, un auto expedido por el Despacho con la forma y fórmula legal de los fallos, que, en realidad, contiene un proyecto de sentencia que no había sido aprobado por la Sala Mayoritaria de Decisión, por lo que sustancialmente no se estaba frente a una sentencia.

Si el notificado como fallo del presente proceso, el día (23 de febrero de 2021), es en verdad un auto del magistrado ponente, expedido erróneamente, que contiene un proyecto de sentencia que no había sido aprobado por la Sala Mayoritaria de Decisión, por lo que sustancialmente no se estaba frente a una sentencia, viene al caso, la aplicación del inciso final del artículo 279 en concordancia con el 288 del CGP, (normas arriba transcritas), con apoyo en la jurisprudencia, reproducida, para la subsanación de tal irregularidad procesal. Tal solución es dejar sin efectos ese auto del Despacho, con forma de sentencia, para reconducir el proceso por su cauce legal.

³ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia No. 448 de 28 de 1988.

⁴ Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, providencia de 9 de octubre de 2012, radicación 45655.

⁵ Sección Quinta, sentencia de 5 de julio de 2018, radicación No. 05001-23-31-000-2006-01233-01.

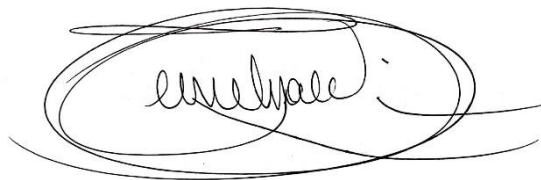
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Se deja sin efecto el auto material expedido por el Despacho, que contiene el proyecto de sentencia de fecha 22 de septiembre de 2020 y, por tanto, la notificación del mismo, realizada por la secretaría de la Subsección “D” el 23 de febrero de 2021; y, en tal virtud, **niéguese** la solicitud de copias, de la supuesta sentencia, elevada por la parte demandante (Colpensiones) el 1º de marzo de 2021.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Subsección “D”, de la Sección Segunda de esta Corporación, **notifíquese** este auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. Posteriormente, se adicionará el CD o el medio magnético que contenga toda la actuación electrónica al expediente físico del proceso, de conformidad con el artículo 216 ibidem.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/yce

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	25000-23-42-000-2020-01146-00
Demandante:	Oscar Fabián Valencia Arboleda
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Oscar Fabián Valencia Arboleda, por intermedio de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del C. P. A. C. A. – nulidad y restablecimiento del derecho–, en contra de Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

CONSIDERACIONES

Al verificar el acápite de la cuantía de la demanda visible a folio 29 del libelo introductorio, se observa que la parte actora estimó la cuantía acorde con las pretensiones, pero al hacerlo no tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 del C. P. A. C. A., por lo que se hace necesario tasarla nuevamente.

El artículo 157 del C. P. A. C. A., establece: «La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años». (Subraya la Sala de Decisión)

Para el Despacho es pertinente destacar que la cuantía en el *sub lite* no debe razonarse conforme a los tres (3) años posteriores a la presentación de la demanda, sino teniendo en cuenta el valor de las pretensiones a la radicación de la demanda. En tal virtud, se evidencia que el valor de la cuantía asciende a la suma \$151.441.619,89, sin embargo, para la fecha de presentación de la demanda¹ (17 de septiembre de 2020), el monto fijado para el año 2020 es la suma de \$5.869.902,85.

Ahora bien, el artículo 155 del C. P. A. C. A., en su numeral segundo establece la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, así:

Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (Negrilla fuera del original)

¹ Según el acta de reparto

Así las cosas, como el salario mínimo mensual para el año 2020 era de \$877.803, la cuantía requerida para que el proceso fuera estudiado en primera instancia es de al menos cincuenta veces esta suma, es decir, \$43.890.150. Siendo que el valor de las pretensiones a la presentación de la demanda no supera esta cifra, la presente controversia debe ser tramitada ante los Jueces Administrativos y, por lo tanto, se dispondrá el envío del expediente y sus anexos.

De igual manera, en la parte resolutive del presente proveído se le advertirá al Juez de conocimiento que de conformidad con lo consagrado en el inciso tercero del artículo 139 del Código General del Proceso, no puede declararse incompetente para conocer del presente asunto.

Finalmente, cabe precisar que la estimación de la cuantía realizada por el Despacho, tiene efectos exclusivamente para determinar el juez competente por este factor, lo que no implica que este sea el valor de la posible condena que se decrete en la sentencia.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se remiten por competencia las presentes diligencias a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., adscritos a la Sección Segunda –REPARTO–.

SEGUNDO.- Se advierte al Juez de conocimiento que no puede declararse incompetente para conocer del presente asunto, por la disposición expresa del artículo 139 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Por Secretaría hágase las anotaciones y publicaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado